



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal- Restitución
Radicado:	05001 31 03 003 2020 00261 00
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Juan Camilo Arenas Medina
Asunto:	Admite demanda
Auto: N°	664

Una vez subsanados los requisitos, y realizado nuevamente el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda **VERBAL** de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO MEDIANTE CONTRATO DE LEASING**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JUAN CAMILO ARENAS MEDINA**.

Segundo: Se ordena dar al presente asunto el trámite de un **Proceso Verbal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 del mismo Estatuto Procesal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 y 384 del C. G. del P).

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que para ser oída, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Carabobo a órdenes de este juzgado,

en la cuenta N° 050012031003, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

Radicado: 05001 31 03 003 2020-00261- 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c60025f48b0a5e14d840481dad021830e67badd3c5369b497a4e2ed3ce1a16**

Documento generado en 02/12/2020 06:51:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>